

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2011

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del literal A del artículo 184° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece como componente del patrimonio básico o patrimonio de nivel 1 de las empresas del sistema financiero, a la suma de utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización;

Que, en el Reporte N° 3 "Patrimonio Efectivo" del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, en adelante Manual de Contabilidad, se detallan los elementos que integran el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero;

Que, el artículo 299° de la Ley General establece que para la determinación del patrimonio efectivo elegible para cubrir riesgos de seguros y/o reaseguros se consideran las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización;

Que, en el Anexo N° 1 de la Resolución SBS N° 1124-2006, que aprueba el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, se establece el formato del cuadro de "Patrimonio Efectivo" a ser remitido a esta Superintendencia donde se detallan los elementos que conforman el patrimonio efectivo de estas empresas;

Que, en los Anexos N° 8 y N° 8-A del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, se establecen los formatos de cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero y de los grupos consolidables, respectivamente;

Que, resulta necesario establecer medidas correctivas a aplicarse cuando se incumplan los acuerdos de capitalización de utilidades a que se refieren los artículos 184° y 299° de la Ley General, así como los acuerdos de capitalización de utilidades a que

se hacen referencia en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reporte N° 3 "Patrimonio Efectivo" del Manual de Contabilidad, el Anexo 1 "Patrimonio Efectivo" de la Resolución SBS 1124-2006, así como los Anexos N° 8 y N° 8-A del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, a fin de ajustarlos a lo señalado en el considerando anterior;

Que, además, se considera conveniente realizar otras modificaciones al Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos referidas a plazo de presentación de estados financieros del último trimestre del ejercicio y a sanciones;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa, se dispuso la pre publicación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con la opinión favorable de la Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- En los casos en que las empresas del sistema financiero o de seguros hayan desconocido o dejado sin efecto los acuerdos de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores, la Superintendencia tiene la facultad de requerir que no se considere cualquier acuerdo futuro de este tipo de dichas empresas para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo por un período de dos (2) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

Con relación a las utilidades del ejercicio en curso, las empresas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que la Junta General de Accionistas apruebe los estados financieros de dicho año. Con relación a las utilidades de ejercicios anteriores, las empresas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se implemente el referido acuerdo.

La Junta General de Accionistas puede delegar en el Directorio la adopción del acuerdo de capitalización de utilidades acumuladas y la utilidad neta del ejercicio.

Si una vez que se ha presentado la situación descrita en el primer párrafo del presente artículo, en el plazo de cinco (5) años siguientes a la primera fecha de incumplimiento, se identificara nuevamente que alguna empresa ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores, la Superintendencia tiene la facultad de requerir que

no se considere cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo por un período de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

Las empresas que hayan desconocido o dejado sin efecto los acuerdos de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores deberán recalcular sus límites (globales e individuales) desde la fecha en que incluyó el mencionado compromiso de capitalización en el cómputo de su patrimonio efectivo. Si al realizar el recálculo de los límites éstos no se encontraran dentro de los establecidos por la Ley General y/o esta Superintendencia se procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo a la regulación vigente.

Artículo Segundo.- Sustitúyase los párrafos 6 y 7 del numeral 2 del literal A del artículo 6° del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, por lo siguiente:

“En los casos en que alguna empresa del grupo consolidable haya desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el presente numeral, la Superintendencia tiene la facultad de requerir que no se considere cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de dos (2) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

Si una vez que se ha presentado la situación descrita en el párrafo anterior, en el plazo de cinco (5) años siguientes a la primera fecha de incumplimiento, se identifica nuevamente que la misma empresa del grupo consolidable ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el segundo párrafo del presente numeral, la Superintendencia tiene la facultad de requerir que no se considere cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.”

Artículo Tercero.- Incorpórese como párrafo 8 del numeral 2 del literal A del artículo 6° del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, lo siguiente:

“En los casos en que alguna empresa del grupo consolidable haya desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores deberá recalcularse los límites aplicables al grupo consolidable desde la fecha en que se incluyó el mencionado compromiso de capitalización en el cómputo del patrimonio efectivo del grupo consolidable, y remitirse dichos recálculos a la Superintendencia.”

Artículo Cuarto.- Sustitúyase el párrafo 4 del numeral 2 del literal A del artículo 10° del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, por lo siguiente:

“En los casos en que alguna empresa de los grupos consolidables haya desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Superintendencia tiene la facultad de requerir que no

se considere cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado del grupo financiero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 6° del presente Reglamento.”

Artículo Quinto.- Incorpórese como párrafo 5 del numeral 2 del literal A del artículo 10° del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, lo siguiente:

“En los casos en que alguna empresa de los grupos consolidables haya desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores deberá recalcularse los límites aplicables al grupo financiero desde la fecha en que se incluyó el mencionado compromiso de capitalización en el cómputo del patrimonio efectivo del grupo financiero, y remitirse a esta Superintendencia.”

Artículo Sexto.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 20° del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, por lo siguiente:

“1. La información trimestral se presentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo. La información correspondiente al cierre del cuarto trimestre de cada año se presentará dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes al cierre del año.”

Artículo Séptimo.- Modificar el Reporte N° 3 “Patrimonio Efectivo” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

1. Modifíquese la fila correspondiente al Numeral 2 del Literal A del artículo 184° de acuerdo a lo siguiente:

Numeral 2 del Literal A del artículo 184°	Más: 3801.01 3901.01	Utilidades acumuladas con acuerdo de capitalización Utilidad neta del ejercicio con acuerdo de capitalización		Para que las utilidades acumuladas y la neta del ejercicio sean consideradas, debe mediar acuerdo sobre su capitalización (Numeral 2 Art.184° Ley General). La Junta General de Accionistas puede delegar en el Directorio la adopción del acuerdo de capitalización de utilidades acumuladas y la utilidad neta del ejercicio. No se computarán aquellos acuerdos de capitalización de utilidades que la Superintendencia haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo por un plazo de dos (2) años contados desde el cumplimiento del plazo máximo en que debieron ejecutarse dichos acuerdos, debido a que éstos fueron dejados sin efecto o no cumplidos. En caso de reincidir en el incumplimiento, el periodo se extenderá a cinco (5) años.
	Menos:	Acuerdos que la SBS haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo.		
	Más: 3801.04	Ganancia por método de participación patrimonial correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo		

Artículo Octavo.- Modificar el Anexo N° 1 "Patrimonio Efectivo" de la Resolución SBS N° 1124-2006 aplicable a las empresas de seguros, en los siguientes términos:

1. Modifíquese la fila correspondiente al Literal C de acuerdo a lo siguiente:

C.	3801.01 + 3803.01	Utilidades no distribuidas Utilidad del ejercicio				Para que las utilidades acumuladas y la neta del ejercicio sean consideradas, debe mediar acuerdo sobre su capitalización (Numeral 2 Art.184° Ley General). La Junta General de Accionistas puede delegar en el Directorio la adopción del acuerdo de capitalización de utilidades acumuladas y la utilidad neta del ejercicio.
	menos	Acuerdos que la SBS haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo.				No se computarán aquellos acuerdos de capitalización de utilidades que la Superintendencia haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo por un plazo de dos (2) años contados desde el cumplimiento del plazo máximo en que debieron ejecutarse dichos acuerdos, debido a que éstos fueron dejados sin efecto o no cumplidos. En caso de reincidir en el incumplimiento, el periodo se extenderá a cinco (5) años.

Artículo Noveno.- Modificar el Anexo N° 8 "Cálculo del Patrimonio Efectivo del Grupo Financiero" del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, en los siguientes términos:

1. Modifíquese la fila correspondiente al Numeral 2 del Patrimonio Básico o de Nivel 1, de acuerdo a lo siguiente:

2.	Más: Utilidades acumuladas con acuerdo de capitalización Utilidad neta del ejercicio con acuerdo de capitalización Utilidades del interés minoritario con acuerdo de capitalización Menos: Acuerdos que la SBS haya determinado no considerar en el Patrimonio Efectivo.				Para que las utilidades acumuladas y la neta del ejercicio sean consideradas, debe mediar acuerdo sobre su capitalización según lo establecido en el numeral 2 del Art. 10 del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos. No se incluyen en el PE las ganancias no realizadas por inversiones disponibles para la venta. Para que las utilidades acumuladas y la utilidad neta del interés minoritario sean consideradas debe mediar acuerdo de capitalización según lo establecido en el numeral 2 del Art. 10 del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos. No se computarán aquellos acuerdos de capitalización de utilidades que la Superintendencia haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo por un plazo de dos (2) años contados desde el cumplimiento del plazo máximo en que debieron ejecutarse dichos acuerdos, debido a que éstos fueron dejados sin efecto o no cumplidos. En caso de reincidir en el incumplimiento, el periodo se extenderá a cinco (5) años.
----	---	--	--	--	---

	Más: Ganancia por el método de participación patrimonial				Se incorporan en el PE sólo las ganancias por el método de participación patrimonial correspondientes a inversiones que se deducen del PE.
--	---	--	--	--	--

Artículo Décimo.- Modificar el Anexo N° 8-A “Cálculo del Patrimonio Efectivo de los Grupos Consolidables” del Reglamento para la Supervisión Consolidada de la Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010, en los siguientes términos:

1. Modifíquese la fila correspondiente al Numeral 2 del Patrimonio Básico o de Nivel 1, de acuerdo a lo siguiente:

2.	Más: Utilidades acumuladas con acuerdo de capitalización Utilidad neta del ejercicio con acuerdo de capitalización Utilidades del interés minoritario con acuerdo de capitalización Menos: Acuerdos que la SBS haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo. Más: Ganancia por el método de participación patrimonial				Para que las utilidades acumuladas y la neta del ejercicio sean consideradas, debe mediar acuerdo sobre su capitalización según lo establecido en el numeral 2 del Art. 6 del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos. No se incluyen en el PE las ganancias no realizadas por inversiones disponibles para la venta. Para que las utilidades acumuladas y la utilidad neta del interés minoritario sean consideradas debe mediar acuerdo de capitalización según lo establecido en el numeral 2 del Art. 6 del Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos. No se computarán aquellos acuerdos de capitalización de utilidades que la Superintendencia haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo por un plazo de dos (2) años contados desde el cumplimiento del plazo máximo en que debieron ejecutarse dichos acuerdos, debido a que éstos fueron dejados sin efecto o no cumplidos. En caso de reincidir en el incumplimiento, el periodo se extenderá a cinco (5) años. Se incorporan en el PE sólo las ganancias por el método de participación patrimonial correspondientes a inversiones que se deducen del PE.
----	---	--	--	--	--

Artículo Décimo Primero.- Incorpórese en el Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

En la Sección III “Infracciones Muy Graves” del Anexo 1 “Infracciones Comunes”:

“14A) No someter a la autorización previa de la Superintendencia la distribución de las utilidades o no destinar la totalidad de las utilidades netas a la capitalización para superar el déficit patrimonial, en los casos previstos en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.”

Artículo Décimo Segundo.- Elimínese en el Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

En la Sección II “Infracciones Graves” del Anexo 1 “Infracciones Comunes”:

“14) Incumplir los requerimientos patrimoniales mínimos indicados en las normas sobre supervisión consolidada emitidas por la Superintendencia.

En la Sección III “Infracciones Muy Graves” del Anexo 1 “Infracciones Comunes”:

“5) Exceder los límites consolidados establecidos en las normas sobre supervisión consolidada emitidas por la Superintendencia.”

Artículo Décimo Tercero.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2011, con excepción de las empresas de seguros a las cuales será de aplicación lo estipulado en esta normativa cumplido el plazo de adecuación de la Resolución SBS N° 2742-2011, que modifica el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 513-2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones